



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00143-00
Accionante:	GABRIEL SIMON PEÑATA OSORIO
Accionado:	NUEVA E.P.S
Asunto:	Sentencia

VISTOS:

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor GABRIEL SIMON PEÑATA OSORIO, actuando en nombre propio, contra NUEVA E.P.S, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

HECHOS:

El señor GABRIEL SIMON PEÑATA OSORIO se encuentra afiliado a NUEVA EPS, padece secuelas de HEMIPARESIA DERECHA secundario a ACV ISQUEMICO y le fue ordenado tratamiento consistente en TERAPIAS FÍSICAS Y OCUPACIONALES, las cuales deben realizarse 16 veces al mes, durante tres meses, asimismo, controles neurológicos por su diagnóstico. Las terapias se autorización por la EPS para ser realizadas en el Centro de Rehabilitación Terapias Integrales ubicado en la ciudad de Montería, debiendo desplazarse el señor PEÑATA OSOSRIO desde su residencia en el barrio San Antero del municipio de San Pelayo hasta el municipio de Montería, tres veces a la semana, con la ayuda de un acompañante debido a su patología.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante que se ordene a la NUEVA EPS que autorice y suministre el servicio de transporte que necesita para asistir a terapias, controles, exámenes, para él y un acompañante, así como procedimientos, hospitalizaciones, aparatos ortopédicos y tratamiento integral que requiera.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se aprehendió conocimiento de la presente acción mediante proveído fechado el 16 de octubre del año en curso, concediendo un término de 48 horas a la NUEVA EPS y ADRES para que ejercieran su defensa.

Se recibió respuesta en el asunto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, a través de apoderado judicial, en al que se informa que la entidad empezó en operación a partir del 1° de agosto de 2017 en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 1753 de 2015 y artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1° del Decreto 546 de 2017, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, que financian el aseguramiento en salud, copagos, entre otros recursos.

Luego de hacerse un recuento jurisprudencial de los derechos invocados, se señala que la entidad no se encuentra legitimada por pasiva en el asunto, ya que corresponde a las EPS, conforme los artículos 178 y 179 de la ley 100 de 1993, el aseguramiento de la prestación del servicio, teniendo a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud, obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud.

Se señala además, que los procedimientos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios en salud deben ser suministrados con cargo a la UPC, y, que el Ministerio de

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00143-00
Accionante:	GABRIEL SIMON PEÑATA OSORIO
Accionado:	NUEVA E.P.S
Asunto:	Sentencia

Salud, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, estableció el presupuesto máximo para la financiación de los servicios y tecnología no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS, de los afiliados a regímenes contributivo y subsidiado, así como los servicios no contenidos en ese presupuesto máximo; concluyendo que cualquier pretensión relacionada con el recobro o reembolso de los gastos efectuados por la EPS, es antijurídica, ya que desde la promulgación de las resoluciones antes relacionadas se fijaron los presupuestos máximos para que esas entidades o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los actos administrativos; fijando la nueva normativa la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, girándose los recursos de la misma forma que funciona la UPC.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, del decreto 1983 de 2017.

2. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

Por tanto, resulta procedente que a través de este instrumento se pretenda el amparo de derechos tales como el de la salud, la vida, la seguridad social, entre otros, atendiendo a que son concebidos como fundamentales por la constitución y la jurisprudencia nacional. En este punto, se tiene que la jurisprudencia ha evolucionado hasta el punto de considerar el derecho a la salud como fundamental por sí solo, a pesar de su alto contenido prestacional, es decir, no se requiere que en forma conexa se produzca la vulneración o amenaza de otro derecho de rango fundamental, como sería el de la vida, para que proceda su protección a través de tutela. Consciente de esa evolución que sufrió el derecho a la Salud en Colombia fue que el legislador, al expedir la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, reconoció expresamente el carácter de fundamental de este derecho y los elementos que lo componen, así:

“Artículo 2º Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Debe atenderse que, para la procedencia del suministro de gastos de traslado por vía de tutela, según lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, es necesario que

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00143-00
Accionante:	GABRIEL SIMON PEÑATA OSORIO
Accionado:	NUEVA E.P.S
Asunto:	Sentencia

se cumplan ciertos requisitos como son, que ni el paciente ni su núcleo familiar tengan capacidad económica para sufragar el costo del traslado y que el tratamiento se deba prestar en una ciudad distinta a la de su origen, por orden de la entidad prestadora de salud. En ese sentido, en la sentencia T- 111 de 2013, se consignó lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación, mediante sentencia T-1158 de 2001 trató el tema relacionado con los gastos que demanda el transporte y la manutención para hacer efectivos los tratamientos médicos, y plantea un desarrollo desde la perspectiva del principio de accesibilidad del afiliado al Sistema General de Seguridad Social, entendido como “la posibilidad de llegar y de utilizar tales servicios o recursos. Significa, por consiguiente, que debe existir un enlace entre la accesibilidad y la atención en salud y a la seguridad social”. En la citada sentencia agregó, que “la accesibilidad y el acceso al servicio público de salud son un todo inescindible, siendo posible el amparo constitucional del derecho en aquellos casos donde se acredite la imposibilidad objetiva del suministro de los medios suficientes y adecuados para hacer uso de la atención asistencial”. De igual forma, en la sentencia T-760 de 2008 la Corte sostuvo que en ocasiones los usuarios, para acceder a un servicio de salud, requieren que les sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica, y sostuvo que esta obligación se trasladada a las entidades promotoras de salud, únicamente en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Por lo tanto, concluyó la Corte “(...) toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

(...).

Como se observa, la inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud que garantiza el cubrimiento del transporte para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, no es absoluta, dado pues, se requiere que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado; y (iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional. En los demás casos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el paciente no cuente con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, éste, sea la causa que le impide recibir el servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud. En éste evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

En el asunto sub judice, con los documentos aportados a la tutela, se evidencia que se trata de un usuario del sistema de salud afiliado a NUEVA EPS, que padece HEMIPARESIA DERECHA secundario a ACV ISQUEMICO y le fue ordenado tratamiento consistente en TERAPIAS FÍSICAS Y OCUPACIONALES, las cuales deben realizarse 16 veces al mes, durante tres meses, además, se le ordenó control neurológico por su diagnóstico, siendo autorizada la realización de las terapias en Centro de Rehabilitación Terapias Integrales ubicado en la ciudad de Montería, lo que significa que debe darse el traslado hasta un lugar distinto del de origen de servicios por dicha autorización expedida por la EPS.

En relación con la capacidad económica del accionante, se tiene que la EPS no ha

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00143-00
Accionante:	GABRIEL SIMON PEÑATA OSORIO
Accionado:	NUEVA E.P.S
Asunto:	Sentencia

desvirtuado en manera alguna la afirmación de no contar con los recursos necesarios para cubrir los gastos de desplazamiento solicitados para cumplir con la remisión para la práctica de las terapias y controles, correspondiendo al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial de procedencia del amparo para financiar el traslado en los casos donde se acredite que *“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*.

Con fundamento en lo anterior, considera el Despacho que negar el transporte en la forma solicitada por la parte accionante, conlleva a su vez a la negación de la atención requerida por el paciente, por lo que procede la autorización de tal servicio a través de acción de tutela para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos, debiéndose remover cualquier obstáculo para lograr ese objetivo.

Por otra parte, debe señalarse que la actuación de la EPS debe ser de manera integral, es decir, también debe garantizar el tratamiento integral que requieran sus usuarios, para ello el sistema de seguridad social ha previsto una guía de atención integral, definida por el artículo 4° numeral 4 del Decreto 1938 de 1994.

Al punto, en la sentencia T- 164 de 2007, M.P. doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, se expresó que la EPS garantiza el restablecimiento de la salud del paciente cuando autoriza de manera integral el tratamiento o procedimiento que prescribe el médico tratante, anotando que:

“Con base en lo anterior, es evidente que, en aplicación del principio de integralidad del servicio público de salud, la atención y los tratamientos médicos deben contener los cuidados necesarios, el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento requerido para restablecer la salud y las condiciones de vida digna de los usuarios. Así, entonces, como dispone el preámbulo de la Ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social en salud está diseñado para la protección y cobertura integral de las necesidades de sus usuarios, de tal manera que garantiza el suministro de los medios necesarios para el restablecimiento de los derechos fundamentales de los pacientes”.

Concluyendo, el Despacho concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando a NUEVA EPS que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de su notificación, proceda a autorizar y suministrar los gastos correspondientes al traslado ida y vuelta del señor GABRIEL SIMON PEÑATA OSORIO y UN ACOMPAÑANTE, desde el lugar de residencia en el barrio San Antero del municipio de San Pelayo hasta el lugar donde debe realizarse terapias físicas y ocupacionales y asistir a controles, exámenes y otros servicios en la ciudad de Montería. En lo sucesivo, brinde el tratamiento integral que requiera por su patología de HEMIPARESIA DERECHA secundario a ACV ISQUEMICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la vida, salud seguridad social invocados por el señor GABRIEL SIMON PEÑATA OSORIO, actuando en nombre propio, contra NUEVA E.P.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la NUEVA EPS, un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de su notificación, para que AUTORICE Y SUMINISTRE los gastos correspondientes al traslado ida y vuelta del señor GABRIEL SIMON PEÑATA OSORIO y UN ACOMPAÑANTE, desde el lugar de residencia en el barrio San Antero del

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00143-00
Accionante:	GABRIEL SIMON PEÑATA OSORIO
Accionado:	NUEVA E.P.S
Asunto:	Sentencia

municipio de San Pelayo hasta el lugar donde debe realizarse terapias físicas y ocupacionales y asistir a controles, exámenes y otros servicios en la ciudad de Montería. En lo sucesivo, brinde el tratamiento integral que requiera por su patología de HEMIPARESIA DERECHA secundario a ACV ISQUEMICO.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión en los términos del Artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse la decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
LA JUEZ**

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f39d0ee9deddc4147d1858ae2333879d9848bf1f6fbfb81dfbf84e887de1af45
Documento firmado electrónicamente en 29-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>